



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de las sociedades contemporáneas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social de respeto al medio natural y particularmente hacia los animales que más cerca conviven con el hombre. A los municipios les corresponde la responsabilidad de conjugar la preservación de la salubridad pública con la garantía del respeto, defensa y protección de los animales, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales.

La presente ordenanza municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de todo tipo de animales en el término municipal de Olocau, con independencia de que estén o no censados, y de que sea el lugar de residencia de sus dueños/as o poseedores/as. Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado, protección y transporte. Contempla en su articulado las normas para la protección de los animales domésticos y de compañía que se encuentren en este término municipal, con independencia de que estuviesen o no censados en el mismo y sea cual fuese el lugar de residencia de sus dueños/as y poseedores/as. Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente. Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y las sanciones aplicables.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución Española y la legislación básica y de desarrollo de Régimen Local, especialmente, la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Decreto de 17/6/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía.

AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Olocau y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario/a, vendedor/a,



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

cuidador/a, adiestrador/a, domador/a, encargado/a, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente ordenanza tiene como finalidad regular, en el ámbito de la competencia municipal, la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que de ella se desprenden, y que afectan a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de las personas y bienes, así como la protección y buen trato de los animales. Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como establecer normas específicas para la tenencia de animales.

ARTICULO 2

- **Animal de compañía:** todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es elegido y mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, en orden a su cualidad probada de “ser sensible y sintiente” (término acuñado por el Tratado de Amsterdam) sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- **Animal silvestre:** todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al ser humano, por comportamiento o por falta de identificación .y que esté regulado por leyes específicas para animales en estado silvestre.
- **Animal de explotación:** todo aquél, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos y que esté regulado por leyes específicas para animales de explotación. (Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte,



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

experimentación y sacrificio y Ley 6/2003 Ganadería de la Comunidad Valenciana).

- **Animal abandonado:** todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.
- **Animal extraviado:** todo aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.
- **Fauna exótica:** aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.
- **Perro guardián:** A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en el exterior de un edificio en construcción o en finca rústica o urbana, independientemente de la finalidad y motivo de la estancia.

ARTICULO 3

Con carácter general, se autoriza la tenencia de canes y gatos en viviendas del Término Municipal siempre y cuando su número no exceda de cuatro, y siempre que las circunstancias de alojamiento en cuanto a atención e higiene lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el animal.

El propietario/a o poseedor/ora de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en condiciones adecuadas y realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios, así como a facilitarle la alimentación, la higiene y la asistencia sanitaria adecuada

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en los casos de maltratos o torturas o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

En este caso, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

ARTÍCULO 4

- 1) La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, tendrá que ser expresamente notificada al ayuntamiento y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y cualquiera otra que para cada caso específico se determine, así como la total ausencia de molestias. Sus propietarios/as deberán estar en posesión de la documentación específica y se responsabilizarán de la total ausencia de peligro y molestias al vecindario.
- 2) Se prohíbe la estancia en locales abiertos al público, de animales salvajes o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos o parques zoológicos destinados a tales oficios.

ARTÍCULO 5

Los propietarios/ as o poseedores/as de animales de compañía deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin.
- 2) Vacunarlos periódicamente y prestarles cualquier tratamiento puntual necesario (enfermedad, accidente, vejez, etc.) así como el preventivo declarado obligatorio por la Consellería competente por razones de sanidad animal o salud pública.
- 3) Cuando el titular o persona encargada de un animal considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario para procurarle el tratamiento oportuno. Seguidamente deberá comunicarlo a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.
- 4) Los titulares de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante la implantación de un microchip, en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición. Esta obligatoriedad se hace extensiva a todos los perros independientemente de la finalidad para la que se utilicen o empleen: vigilancia, caza, pastoreo, etc.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

- 5) El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.
- 6) Todos los animales de compañía deberán ser censados; la documentación para el censo del animal, le será facilitada por los Servicios municipales competentes destinados al efecto o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados. No obstante, cualquier titular de un animal doméstico podrá inscribirlo en el Censo Municipal de Especies de Animales de Compañía.
- 7) La baja de los animales, por muerte, desaparición, traslado u otros, será comunicada por los responsables del animal, a la Administración municipal, en el plazo de diez días hábiles a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si la hubiera. En el mismo plazo se comunicarán los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

ARTÍCULO 6

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- 1) En los establecimientos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 2) En locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o sanitarios.
- 3) En vehículos de transporte público.
- 4) Atarlos a rejas o barandillas públicas o privadas (salvo autorización del propietario/ propietaria), postes de señalización o cualquier otro elemento de mobiliario urbano, en cuyo caso exclusivamente por el tiempo imprescindible. No se podrá atar a los perros hasta que no tengan más de seis meses de edad.

Se exceptúan de esta norma los perros guías considerándose como tal aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición de guía.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

La instrucción del animal debe corresponder a Centros oficialmente homologados.

Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor/a, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

ARTÍCULO 7

No se permite alimentar a los animales en las vías públicas y/o espacios públicos con comida que se degrade, en orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente.

No está permitido lavar animales, así como “transportines “o cualquier otro objeto relacionado con los animales, en vía públicas y fuentes, así como hacerlos beber agua en las bocas de las fuentes públicas.

ARTÍCULO 8

Los titulares de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a las personas agredidas como a las autoridades competentes que lo soliciten.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

ARTÍCULO 9

El Ayuntamiento o Servicio Municipal retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o entidad colaboradora. Se establece un plazo de 20 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes por el servicio de recogida, manutención, atenciones sanitarias exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, y será puesto en adopción.

ARTÍCULO 10

En todo caso queda prohibido:

- 1) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
- 2) Abandonarlos. Los titulares de animales que no deseen continuar poseyéndolos, deberán buscarles un nuevo propietario/a y, en última instancia entregarlos en una asociación de protección de animales, notificándolo al Ayuntamiento. Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta ordenanza, tanto en la vía pública como en el término municipal, debiendo comunicar su presencia al ayuntamiento para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- 3) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, únicamente por exigencia funcional.
- 4) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier utilización artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- 5) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- 6) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- 7) Las peleas de perros y gallos.
- 8) Sacrificar animales en la vía pública.
- 9) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

tutela.

- 10) La venta ambulante de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- 11) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la administración.
- 12) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa.
- 13) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

CAPITULO II

NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS

ARTICULO 11

En las vías y espacios públicos los animales de compañía deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza cuando estos sean catalogados como animales potencialmente peligrosos de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder.

En los parques públicos se abstendrán de acceder a las zonas habilitadas para juegos infantiles.

El Ayuntamiento autoriza el paseo del animal de compañía, suelto, en la zona del barranco habilitada para el entrenamiento de perros.

ARTÍCULO 12

Los propietarios o poseedores de animales en el casco urbano, en las urbanizaciones o en zonas del municipio clasificadas por el plan general como suelo urbano de uso residencial, deberán adoptar las medidas que estimen más adecuadas para impedir que ensucien las vías y los espacios públicos. En cualquier caso, deberán impedir que los animales depositen sus deyecciones y micciones en las aceras, paseos, jardines y cualquier otro lugar destinado al tránsito de viandantes, debiendo realizarlas junto a los imbornales o alcorques si los hay. Caso de que el animal deyecciones en la calzada u



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

otras zonas de viandantes, la persona que lo conduzca está obligada a su limpieza inmediata, introduciéndolas de manera higiénica en bolsas de plástico y depositándolas en los contenedores de residuos sólidos urbanos o papeleras. En los caminos y sendas se deberá procurar que las deyecciones no se hagan en medio.

El Ayuntamiento, procurará dotar al municipio, de zonas verdes y/o enarenadas, señaladas y estratégicamente distribuidas, para su utilización por los animales de compañía.

ARTÍCULO 13

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción “perro guardián”, precedida del vocablo “atención” o la inscripción “prohibido el paso”. Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

No se podrá atar a los perros hasta que no tengan más de seis meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, dándoles libertad de esparcimiento al menos durante una hora al día, y cuando estén atados, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, (cadena corredera), siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y comida que le permita nutrirse en perfectas condiciones.

ARTÍCULO 14

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos, balcones, garajes y sótanos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios/as podrán ser denunciados si el perro ladra o el



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

gato maúlla diariamente de forma frecuente a lo largo del día y en horas de reducción acústica, habiéndose comprobado la veracidad de los hechos y rigiéndose por la ley de contaminación acústica. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas y si no existe la debida protección del sol o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

Los titulares de animales que mantengan a estos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

Pueden albergarse animales, con finalidad de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias a sus necesidades etológicas, según raza y especie.

CAPÍTULO III

OTROS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 15

No están permitidas en suelo urbano las vaquerías, corrales de ganado, perreras y otras instalaciones de cría de animales. Tampoco se permitirá la explotación de aves, conejos, palomas y otros animales, con más de seis unidades.

También queda expresamente prohibida la existencia de colmenas en suelo urbano.

ARTICULO 16

La instalación de vaquerías, cuadras, corrales de ganado, perreras, aves de corral, palomos y colmenas en otro tipo de suelos, estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto o disposición que lo desarrolle o sustituya, contar con licencia municipal y también



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.

ARTICULO 17

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas, acuarios, aviarios, reptilarios, club de equitación, granjas-escuelas y demás colecciones zoológicas con fines económicos, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico para tal actividad.

La disposición de licencia municipal de actividad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico. Antes de conceder o denegar una autorización, o de ampliar su duración o de modificarla significativamente, se deberá efectuar una inspección por la autoridad competente con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano (DOGV nº. 2.813, de 23 de agosto de 1996) y Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Los parques zoológicos, y demás Centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

Son infracciones a esta ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuesto en la misma.

Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción y omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta ordenanza sobre protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

ARTÍCULO 19

A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tome las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 euros, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crean oportuno.
- b) La posesión de animales caninos no censados.
- c) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.
- d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.
- e) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- f) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- g) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar con identificación censal y conducido mediante correa, cordón resistente y con bozal.
- h) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos como las zonas de juego infantil.
- i) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaui@olocaui.com

j) Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

b) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

c) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención sanitaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según la raza y especie.

e) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.

f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta ordenanza.

g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

h) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto (implantación de microchip).

i) Emplear en el sacrificio de animales, métodos distintos a los que autoriza la legislación vigente.

j) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados.

k) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona.

l) No avisar a las autoridades municipales en caso de atropellar a un animal, o bien no recogerlo para su traslado a un centro veterinario en el caso en que el propietario del animal no se encuentre en el lugar.

m) El abandono de animales muertos.

n) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada u extravío de un animal.

o) La reincidencia en una infracción leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El no tenerlo o mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas o no realizar los tratamientos preventivos obligatorios.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
- l) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- m) La reincidencia en una infracción grave.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 20

- 1) Las infracciones a la presente ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30 a 18.000 euros.
- 2) La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de infracción.

ARTÍCULO 21



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

- 1) Las infracciones leves se sancionaran con una multa de 30 a 600 euros.
- 2) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601 a 6.000 euros.
- 3) Las infracciones muy graves, de 6.001 a 18.000 euros.
- 4) En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro lícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
 - d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

ARTÍCULO 22

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Ayuntamiento de Olocau programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocau@olocau.com

SEGUNDA. De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza.

TERCERA. Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa así como a organizaciones de protección animal.

CUARTA. El Ayuntamiento de Olocau podrá conceder permisos especiales para la tenencia de un número mayor de perros y/o gatos previa petición por registro de entrada por parte de la persona interesada.

QUINTA. El Ayuntamiento de Olocau por la presente ordenanza se declara municipio libre de circos y festejos con animales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El Ayuntamiento de Olocau establece un plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta normativa para que los titulares de animales caninos incluyan a los mismos en el censo municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción en la Delegación del Gobierno en Valencia y en la Consellería correspondiente.

SEGUNDA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.



AJUNTAMENT DE LA VILA D'OLOCAU

(VALÈNCIA)

Plaça Major, 1 – C.P. 46169 – Telèfon 96 270 30 11 – Fax 96 273 96 03 – CIF P-4618400 H
villadeolocaу@olocaу.com

TERCERA. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Olocau para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA: 14-01-2013 (EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA PUBLICADO EN EL BOP Nº 306 DE 24-12-2012).